

# DEL CONTRATO AL DERECHO REAL DE FORO

(En torno a la historia jurídica de una finca aforada)

SUMARIO: 1. Justificación y límites de nuestro estudio.—2. Aportaciones doctrinales.—3. El foral de Fontes del «Estado de Villacid».—4. Las etapas fundamentales en la evolución del foro de Fontes.—5. El carácter del foro desde el siglo xv al xviii.—6. La nueva estructura del foro desde el siglo xviii al xx.

## 1. *Justificación y límites de nuestro estudio.*

El presentar hoy un estudio sobre el estado y evolución del foro no significa intentar revivir una institución jurídica, que ya cumplió su ciclo histórico en las tierras del Noroeste de España (Galicia, Asturias y León) y el Norte de Portugal. Ello supondría una regresión en el campo técnico del Derecho que no respondería, además, a las condiciones sociales, económicas y políticas de la actualidad, totalmente diversas. El foro es, fundamentalmente, un producto típico del feudalismo en el ámbito galaico medieval.

Pero lo que sí tiene un valor indudable—especialmente para Galicia—son las enseñanzas y experiencias que del foro se deducen para nuestros días, por ser una de las instituciones que por su magnitud e idiosincrasia aporta conclusiones certeras para una futura normatividad del campo de la región gallega, y es también un exponente de su acervo cultural histórico.

Actualmente, cuando los intentos legislativos sobre el disfrute y distribución de la tierra son tan intensos, el foro nos muestra una multiplicidad de facetas que nos aleccionan no sólo en la comprensión de un orden social y jurídico determi-

nado, sino en las soluciones experimentales que dilucidan las invariantes del problema por ellos creado. Para el civilista contiene, además, un valor muy apreciable: supone el ver la transformación de un derecho que de carácter «obligacional»—en una etapa determinada—se convierte en «real».

Dentro del amplio panorama que el foro alcanza, a partir de los siglos IX y X (de que datan las primeras fuentes de conocimiento) hasta el siglo XX (cuando se dicta el Real Decreto de 25 de junio de 1926 ordenando su redención), nos vamos a referir aquí tan sólo a una visión muy concreta. Se trata de examinar la evolución operada en una finca aforada, a través del estudio de la documentación del «Estado de Villacid», durante el período histórico—bastante desconocido, por cierto—de los siglos XVI al XVIII<sup>1</sup>, y también de su última fase desde el siglo XVIII al XX.

La literatura producida sobre la institución foral, principalmente en el siglo pasado y principio de éste es abundantísima<sup>1 bis</sup>. No tan igual es el valor de estos trabajos, realizados,

1. El profesor LUCAS ALVAREZ, en una conferencia pronunciada en los Cursos de Verano de 1952 en La Coruña, acerca de *La evolución histórica del foro gallego*, se refirió a esta laguna de la historia jurídica gallega, cfr. en «Foro Gallego», IX (1952), 446.

1 bis. Una completísima relación bibliográfica la dan JOVE Y BRAVO, *Los foros en Galicia y Asturias*. Madrid, 1883, pág. 313, y VICENTI, *Redención de censos y foros*. Madrid, 1917, pág. 179. Además hay los estudios siguientes, que no citan los anteriores: C. S.: *De los foros*, en «Reforma Legislativa» (=RL), t. 20, pág. 386; LEZÓN, *Inscripción de foros*, en RL, t. 20, página 391 y t. 21, pág. 97; ALVAREZ NOVOA, *Inscripción de foros*, en RL, t. 20, páginas 311, 327, 335, 375 y t. 21, pág. 1; GARCÍA ROMERO DE TEJADA, *Término para ejercitar la acción de retracto en los foros*, en RL, t. 33, pág. 321 y *Paridad del foro con la enfiteusis eclesiástica*, en RL, t. 33, pág. 25; MORAIS, *Notas con motivo de la reclamación de una pensión foral*, en «Gaceta de los Tribunales», t. 21, pág. 120; DÍAZ BENITO, *Foros y subforos*, en «Gaceta del Notariado», t. 58 pág. 34; JOVE Y BRAVO, *Los Foros*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» (=RGLJ), 63 (1883), 114; LOUZAO, *Los foros*, en RGLJ, 79 (1891), 388, y *De los foros*, en «Revista de los Tribunales» (=RT), 22 (1891), 337, y en RL, t. 20, págs. 287, 359 y 367; BESADA, *Práctica legal sobre foros y campañas de Galicia*. Vigo, 1894; GARCÍA BARROS, *Los foros en Galicia*. Santiago, 1897; BARROS PENA, *Los foros en Galicia. Ensayo jurídico-social*. Santiago, 1897; BARJA CERDEIRA, *Los Foros y el art. 1.639 del Código civil*, en RGLJ, 91 (1898), 150 y 225; ALON-

unos, por el apasionamiento y el interés que el foro les comunicaba, y redactados otros por la veleidad momentánea del tema. Son muy pocos los que lo han abordado con serenidad y firmeza y que, en cierto modo, llegan a conclusiones veraces y definitivas.

so, *La prescripción de los foros después de promulgado el Código civil*. Orense, 1899, y *Ventajas e inconvenientes de los foros gallegos* (trabajo premiado en los Juegos Florales de Pontevedra), 1905; PÉREZ ARDÁ, *Una opinión más sobre el foro*, en RGLJ, 108 (1906), 138, y *La redención foral*, en RGLJ, 114 (1909), 82; MON LOSADA, *Estudio de los foros*. Madrid, 1910; DE LA TORRE Y GARCÍA RIVERO, *Estudio de los Foros de Galicia*. Madrid, 1910; AGUILAR GARCÍA, *El Contrato y el Derecho Real de Foro*. Madrid, 1911; LIS, *Los foros en Galicia*. Pontevedra, 1912; LEZÓN, *El anteproyecto de Ley sobre la redención de foros*, en RT, 47 (1913), 17; PÉREZ ARDÁ, *La extinción de los foros temporales*, en RGLJ, 125 (1914), 251; ALDECOA, Y VILLASANTE, *La evolución del concepto de la propiedad y el problema de los foros*, en RGLJ, 125 (1914), 177, y *Fragmentos del discurso de apertura de los Tribunales, sobre la propiedad y el problema de los Foros*, en RT, 48 (1914), 565; SARALEGUI, *Dos palabras sobre la redención de Foros*, en RT, 48 (1914), 590; LEZÓN, *Redención de foros*, en RGLJ, 125 (1914), 395 y 126 (1915), 49; MOUTÓN Y OCAMPO, *Los Apéndices forales del Código civil*, en RGLJ, 127 (1915), 311; CASTÁN, *Derecho foral de Galicia*, en RGLJ, 131 (1917), 390; LEZÓN, *La solidaridad y la prescripción del foro*, en «Revista de Derecho Privado» (=RDP), 4 (1917), 106; PÉREZ ARDÁ, *El momento de la redención foral*, en RGLJ, 137 (1920), 311; LEZÓN, *Pleito interesante sobre un foro originalísimo*, en RDP, 8 (1921), 264; AGUILAR GARCÍA, *De la redención de foros*, en RDP, 9 (1922), 1; REINO CAAMAÑO, *Redención y retrato*, en RGLJ, 139 (1922), 63; LEZÓN, *Redención de foros, subforos, y otros gravámenes*, en RT, 57 (1922), 97; BERNALDO DE QUIRÓS Y RIVERA PASTOR, *El problema de los foros en el Noroeste de España*. Madrid, 1923; GIL ARMADA, *Del foro en la propiedad gallega*, Madrid, 1923; LARRAZ, *El problema de los foros*, en RGLJ, 144 (1924), 625; BUIDE LAVERDE, *Ensayo bibliográfico acerca de la evolución jurídica del foro*. Santiago, 1924; DOVAL, *Los foros de Galicia. Una fórmula para su total liberación*. La Coruña, 1925; HERRÁIZ RUIBAL, *Los foros*, en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario» (=RCDI), 1 (1925), 254 y 330; LEZÓN, *El problema de los foros*, en RCDI, 1 (1925), 264; FARIAS, *El problema de los foros*, en RCDI, 1 (1925), 805; AGUILAR GARCÍA, *Sobre el problema de los foros*, en RDP, 13 (1926), 42; La Revista, *Redención de foros*, en RCDI, 2 (1926), 545 y 625; MENÉNDEZ PIDAL, *Solidaridad e identidad en el foro gallego*, en RGLJ, 150 (1927), 633; VILLAMIL DE CÓRDOBA, *La redención foral*, en RCDI, 3 (1927), 192; COVIÁN, *Foros*, en «Enciclopedia Jurídica Seix», t. XVI, pág. 529; FERREIRO, *La reserva del laudemio en las regiones forales*, en RT, 61 (1927), 741; BORONDO SÁNCHEZ, *Más sobre redención de foros. El art. 9 del Regla-*

Sobre el Derecho foral de Galicia siempre será de una gran utilidad la «Memoria», redacta por Pérez Porto<sup>2</sup> en torno a las instituciones gallegas. Con profundidad y perfecto conocimiento de lo que constituyó el foro, Villa-Amil y Castro<sup>3</sup>, en su obra *Los foros de Galicia en la Edad Media*, nos proporciona una visión directa sobre sus fuentes y un estudio particularizado de los mismos. Esta obra, juntamente con el estudio monográfico del gran historiador jurídico lusitano, Paulo Merêa, *Em torno da palabra «forum»*<sup>4</sup>, constituye lo más acabado y definitivo que sobre los foros se ha escrito acerca de la etapa histórica de la Edad Media.

Veamos las conclusiones de estos dos autores para luego pasar al examen concreto del último estadio de su evolución en la Edad Moderna, a través de la documentación inédita del «Estado de Villacid»<sup>5</sup>.

---

mento, en RT, 62 (1928), 187; SÁNCHEZ GUISANDE, *El art. 9 del Reglamento de redención foral*, en RT, 63 (1929), 654; AGUILAR, *De la redención del foro* en RT, 64 (1930), 370; FERRER VALES, *Los Tribunales de foros. Debieran desaparecer*, en RT, 64 (1930), 588; LEZÓN, *La Dictadura y los derechos adquiridos*, en RCDI, 6 (1930), 909; GARCÍA DE LA CRUZ, *A propósito del artículo «La Dictadura y los derechos adquiridos», del registrador de la propiedad D. Manuel Lezón*, en RCDI, 7 (1931), 26; La Redacción, *La abolición de los préstamos señoriales*, en RT, 68 (1934), 371; PÉREZ ARDÁ, *El precio de la redención foral ha de ser el de la tasa del grano*, en «Foro Gallego», 1-3 (1944), 19; *Ponencia sobre Derecho civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza la Delegación Territorial*, en *Foro Gallego*, II-8 (1945), 103; A. VARELA, *La suspensión de la prescripción extintiva en el pago de las rentas forales*, en el «Faro de Vigo» del 7-IV-1953. Cfr. los manuales de SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, III (Madrid, 1900), 1097; BURÓN GARCÍA, *Derecho civil español*, II (Valladolid, 1898), 444; VALVERDE VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*, II (Valladolid, 1925), 546; CASTÁN, *Derecho civil español común y foral*, II (1951), 649, y, FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica Seix», I (Barcelona, 1950), 239 y ss.

2. PÉREZ PORTO, *El Derecho foral de Galicia*, La Coruña, 1915.

3. VILLA-AMIL Y CASTRO, *Los foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884.

4. PAULO MEREIA, *Em torno da palabra «forum»*, en «Revista Portuguesa de Filología», II-1.º (1948), 485.

5. Tan sólo PÉREZ PORTO, op. cit., en el capítulo II de sus «Apéndices» de la «Memoria», transcribe una copia autorizada de un documento del Es-

2. *Aportaciones doctrinales.*

Villa-Amil y Castro estudia cómo los numerosos foros que desde los primeros años del siglo XIV y en todo este siglo se otorgaron obedecen a una cierta unidad de redacción de la que no se percibe ni rastro en los tiempos anteriores, por más que dentro de esa unidad aparezcan clases y variantes muy diversas.

Durante el siglo XV se continuó otorgando foros con abundancia y con idénticas cláusulas que en el anterior, sin que se observe modificación esencial alguna hasta sus últimos años, o más bien en los primeros del siguiente. Villa-Amil concluye en el «artículo tercero» de su obra con un resumen y una clasificación de las diversas cláusulas que se encuentran en los foros concedidos en la última parte de la Edad Media. Según él, pueden apreciarse dos clases:

A) Las que pertenecen a los foros comunes y a los arriendos, que son: 1.ª Señalamiento de tiempo. 2.ª Fijación de la renta o canon. 3.ª Obligación de cuidar de la finca. 4.ª Estado en que se ha de hallar al verificarse la redención. 5.ª Prohibición de enajenarla.

B) Las de la otra clase contienen, además de estas cinco cláusulas, otras cuatro propias de las cartas pueblas, que son: 6.ª Protesta del forista de mantenerse vasallo del otorgante. 7.ª Obligación de hacerle *servicio* y darle *yantar*. 8.ª Obligación de pagarle ciertos tributos, principalmente *luctuosa* o *sevdo*. 9.ª Prohibición de criar hijo ni hija de hijodalgo y de tomar comendero ni menos señor.

Además, en varios foros se halla alguna o más de estas otras siete cláusulas singulares o excepcionales, que son: 10, la de ser los foristas exentos de la paga de todo impuesto; 11, la de quedar facultados para moler en el molino del otorgante; 12, la de hacerse feligreses o familiares del monasterio del aforante; 13, la de ser *amigos* del abad que otorga el foro; 14, la de la indivisibilidad del foro; 15, la del comiso en que caería por falta de paga; 16, la del derecho de tanteo, y 17, la del derecho de retracto.

tado de Villacid (doc. XVI, pág. 169) del Protocolo Notarial del Archivo de Becerreá (Lugo).

En los siglos XIV y XV—advierde Villa-Amil (p. 120)—se verifican modificaciones más bien de forma que de esencia, que dan nacimiento al foro moderno, entre las cuales es la más notable la referente a la duración, señalándose como último plazo, después de la vida de los aceptantes, la de «tres reyes y veintinueve años más».

La obra de Villa-Amil, con una impronta histórica más que jurídica, no concluye una teoría general del foro. Según él mismo manifiesta (p. 112), «prescindimos de ocuparnos de determinar la naturaleza y origen de la palabra foro (*forum*, *fue-ro*), y de entrar en explicaciones sobre las múltiples y variadas acepciones en que ha sido empleada»<sup>6</sup>. Esta labor la realiza Paulo Merêa en el estudio anteriormente citado.

Según Merêa, la palabra portuguesa «foro» y la española «fuero» vienen del latín *forum*. Cree que hasta ahora no se ha dado al vocablo una explicación satisfactoria y rigurosa, sino que más bien que esclarecer el problema los autores lo han complicado inútilmente.

Las fuentes más antiguas que dilucidan la cuestión (siglos IX y X) nos indican que *foro* (plural *foros*) se emplea en el sentido de *ius*, *libertas*, *privilegium*, significación que, como otras palabras, igualmente derivadas de *forum*, se conocen en varias lenguas romances. Para Merêa esta acepción nueva del vocablo encuentra una explicación fácil si nosotros recordamos que *forum* en el sentido de «jurisdicción», implica un derecho, una

---

6. Según FLÓREZ DE QUIÑONES, en su obra titulada *Exposición a las Cortes constituyentes sobre un foro leonés, con unas someras notas* León, 1931, páginas 24 y ss., la prestación llamada *fue-ro* equivale a renta, aunque en la mayoría de las cartas pueblas no se trata de un pacto, como decía MARTÍNEZ MARINA, sino de una concesión graciosa del dueño de la persona y los bienes de los vasallos a éstos. GARCÍA GALLO, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (=AHDE), 9 (1932), 482, en contra de tal opinión, dice que prescindiendo de lo impreciso de este dominio y del alcance que se le dé, cree está claro el carácter de pacto. PRIETO BANCES, *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII* (Notas para un estudio), en «Boletín da Faculdade de Direito», Coimbra, 1940, págs. 322 y siguientes, examina el origen de las palabras «forum», «fuero» y «foro» para tratar de explicar la causa de que esta última expresión designe el contrato.

prerrogativa. Es aquí, según él, donde se encuentra el puente de enlace del sentido romano al sentido medieval.

De este modo, a través de las fuentes del siglo XI y siguientes, se asiste a nuevas transformaciones semánticas donde adquiere interés el sentido de «prestación» o de «tributo», el cual explica el de «carta de privilegio» y el de «contrato emphyteúutico», los dos muy corrientes, a partir del siglo XIII.

Podemos concluir, pues, que el foro en este primer período histórico supone la organización territorial de la repoblación y reparto de las tierras conquistadas y la evolución del estado social y económico de la potestad real y señorial desde el siglo VIII hasta el final del Reino leonés, en especial para Galicia. A partir de este momento, el desarrollo de nuevas formas sociales, jurídicas y económicas nos alejan de los problemas planteados en Castilla y el sentido de la transformación en Galicia se opera con arreglo a su peculiaridad<sup>7</sup>.

El complejo significado jurídico-político y social del foro, en las diversas etapas en que se desarrolla y como instrumento jurídico de la legitimación del cultivo de la tierra, no permite dar una definición apriorística del mismo. No obstante, es necesario enunciarlo, aunque sea provisionalmente, y saber en qué consiste.

El foro supone una concesión de tierra hecha por el señor (Rey, nobleza o clero) a su vasallo. El señor conserva el dominio directo concediendo a su vasallo el útil, es decir, la posesión y disfrute del mismo. Por este disfrute, el vasallo pagará anualmente un canon (que consistirá en frutos) y que, en un principio, más que renta compensadora en el sentido actual, significará el reconocimiento del señorío. Sin embargo, si queremos tener una idea completa del foro, es necesario acudir al resto de su peripecia histórica.

---

7. No obstante, en la vida gallega, a través de todas sus épocas, y en la documentación que manejamos, se advierte una castellanización de los nombres de las fincas y pueblos, debido fundamentalmente a los Notarios y demás oficiales de curia procedentes de León y Castilla.

### 3. *El foral de Fontes del «Estado de Villacid»*

El lugar o «foral» de Fontes está situado en la parte Sudoeste del valle de Neira de Rey, perteneciente al partido judicial de Becerreá, de la provincia de Lugo<sup>8</sup>. Es éste uno de los numerosos forales que pertenecen al «Estado de Villacid».

Empleamos la denominación de «foral» para comprender el lugar acasariado, un conjunto de fincas rústicas integrado por una o varias familias que las poseen en foro<sup>9</sup>. Galicia, así como las tierras del noroeste español, poseen una estructura geológica y climática con la que es necesario contar en todo momento. La posición geográfica singular de la comarca gallega ofrece unas aptitudes naturales que la predisponen en un particular sentido. Las variedades de cultivo, en que predomina la ladera y el valle, sin dejar de tener importancia la montaña, crean específicos problemas de vivienda y distribución de la tierra. Así se observa y demuestra que el tipo predominante de la agrupación humana es la «dispersa»<sup>10</sup>, constituyéndose estos «casales» (anteriormente denominados «forales») donde hay una o varias casas con sus respectivas familias que labran porciones de terreno y están integradas por los prados, los labrados, el soto y el monte. El «casal» supone, así, toda una economía autárquica e independiente, en la que el foro, frente a otras fórmulas jurídicas de concesión de la tierra, fué—en sus mejores tiempos—el modo más adecuado de adquisición y garantía para su disfrute.

También puede entenderse por «foral» el conjunto de documentos relativos a los foros que corresponden a una jurisdicción

8. Se encuentra en el meridiano 3º 30' y el paralelo 42º 53' de la Carta número 98 (escala 1:50.000) de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y del Servicio Geográfico del Ejército. 1.ª ed., 1951, cfr. también DANTÍN CERECEDA, *Regiones naturales de España*, 2, I (Madrid, 1942), 187.

9. En este sentido de «foral» o «casal» lo entiende HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768 (segunda ed., 1844, pág. 184).

10. Cfr. GEORG NIEMEYER, *Tipos de población rural en Galicia*, en *Estudios Geográficos*, 6 (1945), 301, demuestra cómo el tipo predominante de población es la dispersa; con relación al foro, cfr. pág. 322 del trabajo citado.

determinada; en nuestro caso, la del «Estado de Villacid», perteneciente al marquesado de Astorga.

La procedencia y extensión de esta jurisdicción la conocemos a través de un escrito presentado a la Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Se trata de la comprobación de un documento por el que don Alvaro Osorio, Marqués de Astorga, hizo «Donación, Cesión y Traspaso, otorgado en Castroverde de Campos en 5 de enero de 1457 ante Alvaro Díaz de Santalla a D. Diego Osorio», de su jurisdicción, comprensiva de varias comarcas de la provincia de Lugo. El encabezamiento del documento dice:

«En la ciudad de Valladolid, a 9 de enero de 1712, ante los Sres. Presidente y Oidores se presentó la petición del tenor siguiente: M. P. S. Agustín de Casas y Peñas, en nombre del Conde de Villaris de Villanueva de Cañedo, Marqués de Montaos, digo: Que D. Alvaro Pérez Osorio, Conde que fué de Villanueva, padre de mi parte, litigó pleito en esta Real Chancillería con el Conde de Altamira y otros sobre sucesión en propiedad del Estado de Astorga, en el cual por el dicho D. Alvaro padre de mi parte se presentan diferentes instrumentos originales, y entre ellos una donación hecha por D. Alvaro Osorio, Marqués que fué de Astorga, a favor de D. Diego Osorio, su hermano, el año pasado de 1467 de las jurisdicciones y fortalezas de Cervantes, Neyra del Rey y de los Cotos de Foris, Bacorella, tierras de Baleria y otras; y porque dicho instrumento de donación con el transcurso del tiempo estaban ilegibles algunas razones y faltarle un poco de lo escrito para la calificación de él y de lo que no se podía leer, presentó asimismo para su comprobación una carta ejecutoria litigada en esta Real Chancillería por el año pasado de 1538 entre Fernando Díaz de Rivadeneyra y sus hijos y herederos con Doña Inés de Guzmán y Don Alvaro Osorio, su hijo, quinto abuelo de mi parte, en la cual está inserta dicha donación hecha por dicho Don Alvaro Pérez Osorio, Marqués que fué de Astorga, y respeto de la suma falta que para

su resguardo hace a mi parte dicho instrumento de donación y para los efectos que hubiere lugar y presentarle donde al derecho de mi parte convenga»<sup>11</sup>.

Este documento continúa con la descripción y el relato de los bienes, así como la expresión firme de voluntad que el donante hace para que se perpetúen los bienes en su estirpe.

Se trata, pues, de un foral de gran categoría, no sólo por la extensión de comarcas que comprende, sino también por el linaje de la familia. La autoridad e influencia de la Casa de los Marqueses de Astorga se observa perfectamente en la historia política foral gallega, especialmente en el siglo XVIII, cuando se agudiza el problema de los foros debido a la subdivisión realizada al constituirse los subforos, y complicarse de día en día la legitimidad de su título de procedencia. Frente a tal estado, las pretensiones de despojo por los dueños fueron en aumento, creándose, como consecuencia, una gran escisión y controversia entre colonos y propietarios, principalmente del clero abacial, monacal y nobleza<sup>12</sup>.

En esta época es cuando se incoa el expediente sobre renovación de foros, ante el Real Consejo, entre el Reino de Galicia y en su nombre don José F. de Zúñiga y Losada, Marqués de Bosque Florido, su diputado general, y el concejo y vecinos de la jurisdicción de San Ciprián, de Monte Cubeyro, en la provincia de Lugo, contra el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, vecino de la Corte, y la religión de San Benito, y en su nombre Fr. Fulgencio Boybes, su procurador general,

11. Cfr. Legajo 4.º, núm. 3 de la Documentación del «Estado de Villacid». Actualmente esta documentación está en posesión de D. Antonio Correa Calderón, Marqués de Cusano (Lugo).

12. Ya en el siglo XVI se consideraba por los escritores políticos el régimen de iniquidad que surge de los censos, arrendamientos y foros. Así lo demuestra el memorial de peticiones y agravios elevado a Felipe II en 1537, cfr.: «*Arbitrios muy importantes que tratan del crecimiento de foros y censos y otras cosas, los cuales van fundados en equidad, razón natural y justicia*». Biblioteca del Escorial, ms. cit. por MONTE, *Precursores de la Ciencia Penal en España*. Madrid, 1911, pág. 586, y VIÑAS MEY, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVIII*. Madrid, 1941, pág. 41. número 32.

por el derecho y defensa de los monasterios del Reino de Galicia y Principado de Asturias, y la religión de San Bernardo, y en su nombre Fr. Alonso Pérez, su procurador general, en representación de los monasterios que tenían en dichos reinos de Galicia; como dueños que eran el referido conde y monasterios en dichos reinos y Principado <sup>13</sup>.

Ante tal queja, respondieron la Orden de San Benito y el Conde de Altamira en junio de 1762, invocando una Real Cédula de Felipe V, exponiendo los peligros que el subforo ocasionaba y ser el único origen de los males que afligían a Galicia y Asturias <sup>14</sup>.

#### 4. *Las etapas fundamentales en la evolución del foro de Fontes.*

Dos etapas fundamentales se pueden apreciar a través del examen de la documentación foral del «Estado de Villacid». Una primera, desde los siglos XV y XVI hasta la Real Provisión de 11 de mayo de 1763; otra segunda etapa, desde el siglo XVIII hasta principios del presente, en que se procede, finalmente, a la redención de los foros en virtud del Real Decreto de 25 de julio de 1926.

#### 5. *El carácter del foro desde el siglo XV al XVIII.*

En esta primera etapa se suprime el estado de vasallaje <sup>15</sup> y

13. «La razón natural por el Reyno de Galicia contra el Marqués de Astorga, conde de Altamira, en el expediente relativo de orden de su Majestad en consulta del Consejo pleno, con asistencia de los tres fiscales, sobre abolir el despojo y establecer la renovación de foros o emphyteusis de aquel Reyno, como único medio de reparar su ruina». 1767 (folio), cit. por JOVE Y BRAVO, op. cit., pág. 313.

14. «Manifiesto legal en que persuaden el Conde de Altamira y la Religión de San Benito que la pretensión que tienen introducida algunos poderosos de Galicia con el nombre de Reyno, sobre la precisa renovación de los foros y contra todo derecho y que sería el motivo de tener avasallados a los pobres naturales de aquel Reyno; por lo cual se debe repeler con imposición de perpetuo silencio para que en ningún tiempo vuelvan a introducir.» (Sin pie de imprenta; folio cit. por JOVE Y BRAVO, op. cit., pág. 313.)

15. La transición operada en esta época no es tan precisa y tajante. Así, en un apeo de 21 de marzo de 1679, aún se dice que «cobra de cada vecino

se dulcifican aquellas notas de dependencia personal que en los siglos anteriores se exigían; los documentos muestran ahora, simplemente, el estado del foratario como de «caseros y colonos suyos». La concesión del foro es temporal, se hace «por los días y vida del Sr. Conde y no más», con la obligación de «dejarlos libres» y «sin poderlos vender, trocar ni enajenar a ninguna persona de cualquier calidad que sea». Por todo ello, se aprecia que el foro se encuentra en un estado de transición, aunque conserva ciertas notas del régimen anterior, especialmente en cuanto a su duración, que le acerca más a un contrato de arrendamiento <sup>16</sup>.

Para darnos una idea de su estructura, veamos las noticias que tenemos de varios documentos de constitución de foros y de apeos de lugares inmediatos o del contorno de Fontes.

Entre los escritos más antiguos de la documentación del «Estado de Villacid» se encuentra un apeo judicial de 21 de mayo de 1499, referente al pueblo de Nantín, próximo a Fontes. Está escrito en letra cortesana, y dice:

---

y vasallo de esta jurisdicción tres reales menos cuartillo por razón de yantar y vasallaje».

16. En la comarca que estudiamos, del antiguo «Estado de Villacid», está muy próximo el Convento de Penamayor. En sus documentos y pergaminos (cfr. VILLA-AMIL y CASTRO, *op. cit.*, *Apéndice de documentos inéditos*, páginas 131 y ss.), desde el siglo XIV hasta el XV se observa el empleo sinónimo de «arrendamiento o foro». Así, se llama foro al contrato donde se dice «arrendamus» una heredad «por en todos vossos días» (año de 1304). También aparece el empleo de «arrendamos et aforamos» (años de 1387, 1388, 1389 y 1399). Igualmente en la carta otorgada en 1398 por el Abad y Convento de Penamayor a favor de Diego Pérez, su mujer e hijos, donde se manifiesta: «arrendamos y auerbanos en foro a vos Diego Pérez»... En el siglo XV, para el pueblo de Nantín, inmediato a Fontes, se da un foro por el Monasterio de Penamayor, en el año 1469, que dice: «arrendamos et auerbamos en foro a vos llopo de nantyn». Del mismo modo se advierte en el foro dado por el Obispo de Mondoñedo, don Alvaro de Isorna, en 1403, cuando habla de que «arrendamos et afforamos por vida de ambos». Como señala VILLA-AMIL (*op. cit.* pág. 116), por todo el siglo XV continuaron los monjes de Penamayor haciendo foros, empleando la denominación de «arrendamos e auerbamos en foro».

«Anno del naçimento de noso Sennor Jhesu Christo de mill e / quatro çientos e noventa y nueve annos. En neira de / Rrey que es termino y jurisdycion del Sennor don alvaro oso / rio veynte y un dyas del mes de mayo en nantyn ... yo alonso martines juez e en presençia de mi notario e / testigo de juso escriptos el dicho juez dyo juramiento / a lopo de nantyn e gonçalo de nantyn e rodrigo de nantyn ve / dicinos de dicho logar que dyxesen y declarasen / las dichas heredades e demarcasen donde las tenian / el sennor don alvaro en nantyn y san pedro y las gose dicho / juez dyo juramiento a los sobredichos en un senal de / † e palabras dos santos ebanjeleos.»

(A continuación, el documento hace descripción de las fincas que se llevan en foro.)

En el siglo XVI no tenemos más documentos que los apeos generales de 1587 y 1594, donde se incluye el foral de Fontes. Pero en los foros otorgados para lugares muy próximos, y comprendidos dentro del valle de Neira de Rey, se pueden apreciar las particularidades de los mismos. Así, por ejemplo, en el Legajo 11, número 3 del «Estado de Villacid», recoge la constitución de un foro en el lugar de la Puente de Neyra del 28 de mayo de 1553 «ante Lope González, Notario, que hizo Francisco López en virtud de poder del ilustre Señor Don Alvaro Osorio, por los días de su vida, a Gómez Telo de las heredades y terrenos sitos en la citada aldea y lugar, con la carga anual de nueve fanegas de centeno»<sup>17</sup>.

Por este documento, y por los del resto de la época, se aprecia cómo la expresión «foro» toma un significado de «carta de fuero» y, por tanto, equivalente a contrato. Igualmente se observa en el Legajo 11, número 3: «Sepan quantos esta Carta de fuero viesen.» Con idénticas características, el Legajo 11, número 4, contiene la constitución de otro foro que en Neira de Rey, el 29 de mayo de 1553, ante Lorenzo Fernández, Notario público en la jurisdicción de dicha villa hizo Francisco López en virtud de poder del señor don Alvaro Osorio a

17. La transcripción parece ser de una sobreportada añadida en el siglo XIX.

favor de Lorenzo de Papin de la casa y heredades llamadas de Regengo da Condomiña, sitas en Neira de Rey, por la vida de dicho señor don Alvaro con la obligación de pagarle «en cada un año» veinte fanegas de pan centeno. Asimismo, el Legajo 10, número 27, recoge el «Foro que en la villa de San Román a 8 de enero de 1573 ante Gil de Mart.<sup>o</sup> hizo el Sr. Don Pedro Osorio por su vida a Alonso Lopez de El Casar, caserías y heredades del lugar de Todón con la obligación de pagar a dicho Sr. en cada un año catorce fanegas de pan centeno y un cañado de vino».

También se advierte, en los documentos de esta época, el carácter temporal del foro, al decir «por los días de su vida» o «por la vida del dicho Sr. Don Alvaro»<sup>18</sup>.

El primer documento de constitución de foro que poseemos del lugar de Fontes es el que se constituye en Neira de Rey el 14 de febrero de 1602 «ante Francisco López, Notario de esta jurisdicción hizo Pedro Porquera en virtud de poder del Sr. Don Pedro Osorio por su vida a Juan da Pereira, su mujer y herederos de la mitad del lugar de Fuentes, que llaman dos Freires, de la jurisdicción de Neira de Rey, con su casa pajaza, leyro, Molino, Arboles y demás que pertenecía, con la carga anual de cinco ferrados de centeno»<sup>19</sup>.

Los documentos del «Estado de Villacid» del siglo XVII reflejan el mismo estado de cosas que en la época anterior. La redacción de los foros se hace idénticamente. Así: «Ssepan quantos esta cartta de ffuero de por vida vieren.» Del mismo modo se dice: «affuero e doi en fuero por vida del SSo Don Pedro ossorio manrique». Igualmente lo muestra la «desistin-

18. El carácter temporal de los foros, en la Galicia de siglo XVI, no siempre era el de la vida del otorgante, según se aprecia en esta documentación del «Estado de Villacid». En otros lugares, como Iria (Santiago), según advierte ANGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Historia de la Iglesia de Iria* (tesis doctoral). Santiago de Compostela, 1950, pág. 277, los foros otorgados por la Colegiata solían ser «por la vida de los cónyuges, tres veces y veinte y nueve años» cfr. Archivo de Bienes Nacionales de la Biblioteca de la Universidad, legajo 173, folios 628-632.

19. Cfr. el resumen de la portada del legajo 11, núm. 12. Por el índice de documentos del «Estado de Villacid» sabemos que Fontes se aforó nuevamente en el año 1543 (legajo 11, núm. 6), pero falta el documento.

cion del fuero biejo del lugar de fontes y nuevo fuero a los hijos de mendo de fontes» de 31 de enero de 1606, que está hecho por «la vida del otro Don pedro ossorio y no mas».

En el último tercio del siglo, los documentos revelan idéntico estado de cosas. En el Legajo 11, número 43, folio 33 del «Estado de Villacid», consta el «foro que en Neyra de Rey a 10 de mayo de 1697, ante el escribano Juan de Valcarce y Quiroga por Don Pedro Guerra, mayordomo de su Señoría Don Manuel José Pérez Osorio Guzmán, a favor de Pedro Ares y otros». El documento revela ya una estructura más técnica y avanzada. En él se dice: «Que en la via y forma que de derecho mejor aia lugar = afora i da en este foro por los dias i vida de dicho Señor Conde y no mas a Pedro Ares y Antonio fernandez, vecinos del lugar de fontes». A continuación se describen cuarenta y cinco fincas que «les da y afora en este presente por ttodos los dias y vida de dicho señor Conde por que le an de dar y pagar en cada un año y a sus maiordomos y arrendatarios perpetuamente mientras durare veintte seis fanegas de pan zentteno limpio de polvo y paja y ttoda mala grana y medida por la medida derecha desta jurisdicción puesto y pagado en dicho lugar de Fuentes, con mas de diez y seis libras de xamon de a veinte onzas cada una puesttas y pagadas en Casa del maiordomo que su señoria tiene».

Siguen las manifestaciones referentes al tiempo y pago, y dice: «an de guardar en este foro las condiciones penas y comisos siguientes: Primera condición que ttodos los bienes de este dicho foro expresados los azetantes y sus erederos los an de ttraer bien labrados y governados y perfettados de todo lo necesario y las Casas cubiertas de manera que vaian en aumento y no vengán en disminucion de vaxo de pena de Comiso, y que por ttal comisso su señoria dicho Sr. Conde y sus maiordomos se puedan inxerir y meter en ellos arrendandolos y aforandolos a quienes les pareciere y sin que necesiten de otra diligencia por derecho permitida y ademas de lo susò dicho que pueda mandarlos labrar y reparar de todo lo necesario y por lo que constare dichos perfetos y abonos les puedan ejecutar como por el canon y rrenta prinzipal y sea creida la persona que los iciere o Mandare Hacer por su simple declaracion o memorial jurado

que diere en que ansi mesmo se defiere sin que nezesitte de otra prueba de que ansi mesmo le crelleran=Iten condizion, que dichos vienes no se an de vender ttrocar ni enaxenar a ninguna persona de cualquier calidad que sea y que siempre los an de traer por savidos y reconocidos por de su señoria dicho Sr. Conde, sin por ellos pagar Rentta a otra alguna persona. Ni se an de partir ni dividir entre ottros erederos mas de los accettantes y en caso que se parttan o devidan qualquier possedor que dellos traiga en poca o mucha cantidad aya y pueda ser ejecutado por ottra rrentta ni sobre ellos an de fundar ottra pension, zenso, ni obligarlos en obligacion xeneral ni especial, ni sobre ellos asi mesmo an de fundar aniversario Capellania ni patrimonio ni sometterlos a otro juez seglar ni eclesiastico devajo de dicha Pena de Comiso y que todas las ventas particiones y fundaciones que en contrario se icieren sean nulas y de ningun valor ni efeto y por ttales las declaren los jueces y justicias donde fueren presentadas=Iten condicion que no an de estar ttres años continuos los accettantes y sus erederos sin pagar dichas veinttiseis fanegas de zentteno y dieciseis libras de jamon, que an de acer dicha paga año en pos de año y a los plazos conttenidos en este foro devaxo de dicha Pena de Comisso y de ejecucion decima costtas y salarios sin envargo de cualquier caso fortuito o infortunio que suceda en dichos vienes por ordinario o extraordinario de fuego, aire, piedra, yelos o otras tempestades sin pedir descuento de dicha rentta, canon ni pension y a ello aian y puedan ser compelidos por ttodo rigor=Iten condicion que ttodas las veces y en cualquier tiempo que por su señoria dicho Sr. Conde, sus maiordomos y podattarios fuere pedido apeo y reconocimiento de dichos vienes los accettantes y los suos sean obligados a lo acer por ante Juez compettente y escrivano publico con asistencia de hombres buenos vedraños y a ello ansi mesmo ayan de ser compelidos pagando ttodo el papel y gastos que en razon dello se causaren y eso mesmo es condición que fenecidos los dias y vida de dicho Sr. Conde an de dejar dichos vienes libres y desenvarazados a su ijo primoxenito y sucesor en sus vinculos y maiorazgos sin pedirle perfectos ni mejoramientos algunos y a ello aian y puedan ser compelidos por todo rigor de derecho y si lo inttentaren no sean

admittidas sus pretensas en juicio ni fuera del = Item condicion que todas las aqui puestas asentadas no se entiendan adterroren ni cominatorias que quieren se guarden cumplan y ejecuten como el contrato echo entre partes y desde oi dia asta el ultimo en que feneciere su señoria dicho Sr. Conde, su parte de desiste y apartta de todo derecho que avia y tenia a dichos vienes reservandole el diretto dominio y el util lozede renuncia y traspasa en los dichos accettantes para que como caseros y colonos suos ayan y lleven con poder y facultad cumplido para que de ellos ayan i tomen la posesion por su auttoridad o de la justicia como quisieren y a mayor abundamiento por este instrumento se la da y cittado y llamado en forma para que la tomen judicial y obliga los bienes en dicho su poder obligados les seran ciertos y seguros a los accettantes los en este foro contenidos y que no les seran quitados durante el no aviendo comiso por mas ni menos que otras personas por ellos dieren = presentes los dichos Pedros Ares y Simon Ares y Antonio Fernandez dijeron que accettaban y accettaron en forma este foro a ellos echo por la parte de su señoria dicho Sr. Conde, con las condiciones penas y comisos en el contenidas las cuales siendoles leidas por mi escrivano de bervo adberban las ubieron aqui expresadas y repetidas, para que les pare el perjuicio que aya lugar y junttos de mancomun renunciando las leis de la mancomunidad en vantage forma y dicho Simon Ares como padre de dicha su ija por quien asi mesmo se obliga y presta suficiente caucion de ratto en forma dijeron se ovligavan y obligaron con sus personas y vienes muebles raices avidos y por aver y de sus ijos y erederos de guardar y cumplir dichas condiciones penas y comisos y lo mas en este foro conttenido y de dar y pagar a dicho Sr. Conde y a sus maiordomos y podattarios en cada un año y a los plazos en el contenidos las dichas veinte i seis fanegas de pan de renta y diez i seis libras de jamon llanamente y sin pleito alguno pena de execucion decima costtas y salarios señalados y de todas las demas costtas que en razon dello se causaren y pa que asi lo cumplieran todas partes y cada una por lo que toca dieron todo su poder cumplido a los Jueces i Justicias seglares de su magestad y que desta causa conozcan a quien se somettan en forma para que se lo agan

cumplir a derecho con costtas como por definnittiva senttencia pasada en cosa juzgada consentida y no apelada cerca de lo qual rrenunciaron ttodas leis a su favor con la general que proive las demas en forma en mio testimonio ottorgaron dello la presentte carta de foro acettación y obligación en forma y la partte de su señoria lo firmo de su nombre y por los acettantes no saver en de su ruego un testigo estandolo presentes a su ottorgamiento Don Juan de Santisso Ulloa, Don Jacobo Santisso su ijo y vecinos deste dicho lugar y Antonio Lopez de Maino oficial de la pluma de mi escrivano que dello doi fe y coñozcò a los otorgantes = Pedro Guerra».

En los mismos términos se dan en foro dos prados de Fontes a los mismos foratarios en el día 12 de mayo de 1697 <sup>20</sup>.

En estos documentos se aprecian ciertos matices en donde se va distanciando, cada vez más, el sentido del vasallaje que antes se apreciaba en el foro; aquí se les denomina «acettantes» y «demas erederos», «caseros y colonos suos». No obstante, persiste la nota de temporalidad: «por los dias i vida de dicho Sr. Conde y no mas». También se dice que las condiciones impuestas a los foreros no son «ad terrorem ni conminatorias», sino «que quieren se guarden cumplan y ejecuten como el contrratto echo entre partes», lo cual demuestra el fundamento legalista, contractual y de autonomía de la voluntad que con el foro se pretendía justificar en este período.

Por este documento puede verse cómo el pago de la renta estuvo en relación a la tierra cultivada, cuando se manifiesta que las cuarenta y cinco fincas que «les da y afora en este presentte por ttodos los dias y vida de dicho señor Conde por el que le an de pagar en cada un año... veinte seis fanegas de pan zentteno... puesto y pagado en dicho lugar de Fuentes». Esto nos explica también el carácter real—que en los períodos posteriores se acentuará concretamente—del foro analizado <sup>21</sup>.

Igualmente se advierte la influencia científica de la época <sup>22</sup>,

20. Cfr. Legajo II, núm. 43, folio 49, del «Estado de Villacid».

21. Mantiene igual criterio GARCÍA GALLO, en AHDE, 9 (1932), 438, en contra de FLÓREZ DE QUIÑONES, op. cit., págs. 43-48.

22. Cfr. Ioane GARCÍA GALLEGO, *Tractatus de Expensis et meliorationibus*, 1578 (folio); FRANCISCO DE CALDAS PEREIRA, *Singularis, et excellens Trac*

al admitir la división del dominio según el sentido de la enfiteusis occidental. En el documento se expresa que la parte del señor Conde «se desistte y apartta de todo el derecho que habia y ttenia a dichos vienes reservandole el diretto dominio y el util lo zede rrenuncia y traspassa en los dichos acettantes».

*tatus et analyticus commentarius, et syntagma de Nominatione emphyteutica, eiusq sucessionc, progressu tam pragmaticis, magistratibus, quam etiam in academia versantibus utilisimus.* Ulyssippone. 1585 y *Stigmata quadripartitum de iure universo Iure Emphyteutico.* Lisboa, 1589 y también, *De universo Iure Emphyteutico*, ed. Zachariae Palthenii, Librarii Francofurtensis Officina, 1612; SOLSONA, *Laudemiorum lucerna*, Barcelona, 1576; LUIS VÁZQUEZ DE AVENDAÑO, *De censibus Hispaniae*, 1641; FRANCISCO FULGINEO, *De Iure Emphyteutico Tractatus.* Fulginae, 1644.

Como observó PAULO MEREÁ, *op. cit.*, la identificación del foro con la enfiteusis es frecuente a partir del siglo XIII. También se advierte en el pleito de Don Lope Osorio con los monjes de San Martín, a propósito del foro de Ozoniego. Alegan los monjes «que en los dichos contratos ynfiteuticos, no se avia guardado la solemnidad canónica que de dercho se requería en la enagenación de los lugares e bienes rayses eclesiásticos» (siglo XIII, Archivo de Simancas. Registro del sello de Castilla. Legajo 1.525).

En carácter censual que se trataba de imponer por la doctrina se advierte en los foros otorgados en el siglo XV, tal como el otorgado en Ribadeo en 1427 (cfr. VILLA-AMIL y CASTRO, *op. cit.*, pág. 116), donde se emplea la locución de «foro a título acensado», y en la más sencilla de «carta de foro e censo», empleada hasta mediados del siglo XVI (1547), que algunas veces lleva la adición de «perpetuo». Incluso se llegó a llamar «cartas de fuero y emphyteusy» a varias, cual a unas otorgadas por el Cabildo de Lugo en 1538 y 1546. Igualmente en la Instrucción del Reino de Galicia a su comisionado Sánchez Boado, en 1633, se dice en el párrafo tercero: «Y por cuanto las más de las haciendas de estos reinos son de foros emphyteusis eclesiásticas y seglares y los naturales las perfectan y majoran los bienes que reciben en foro». Y más adelante, dice: «que se aumente la pensión de la emphyteusis». De igual modo el padre SARMIENTO en su obra *Memorial al Rey de España, por la religión de San Benito en el pleito de foros*, manifiesta: «por reducirse el foro a un quid entre feudo, emphyteusis y arriendo, se miran las cosas de vacar de los foros por delito».

La asimilación e identificación de la enfiteusis con el foro, llevada a cabo por la doctrina, como consecuencia de la recepción romanista, puede apreciarse igualmente en el siglo XVIII, en la obra de HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, cit. pág. 181, donde el capítulo XII se titula *Sobre Prorrateos y repartijs de pensiones enfitéuticas o forales*, y habla (pág. 193, núm. 36), de «que el dueño del directo, para precisar al forero a que manifieste los instrumentos de foro, límites e identidad

Por este tiempo comienzan las ya agitadas luchas entre propietarios y foreros. La constitución de subforos y otras cargas sobre los bienes aforados crean una serie de intereses en un gran sector de población, especialmente en toda la clase media civil y eclesiástica que, en parte, vive a costa de los mismos <sup>23</sup>. Según observó Murguía <sup>24</sup>, la prueba de que todo el país reclamaba con urgencia una ley de renovación de foros es que estando la junta del Reino compuesta de gente granada y de las principales casas del país, no dejó un momento de gestionar en la Corte a fin de obtener dicha ley aun a costa de los mayores sacrificios. Por eso sus agentes no cesaban de recibir órdenes e instrucciones para agitar tan vital cuestión. En 1629, el Licenciado don José González; en 1638, don Luis Pimentel,

---

de bienes, debe jurar que lo pide con buena fe, y por no tener aquéllos, ni saber individualmente éstos». Igualmente puede apreciarse en las págs. 84, núm. 1, núm. 186, núm. 7, 187, núm. 8.189, núm. 17, 195, núm. 41. En el mismo sentido, JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos Críticos sobre las Leyes, y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia*, I (Madrid, 1765), 193, equipara el foro a la enfiteusis diciendo que es el que «se ajusta el labrador con el señor verdadero, o aparente, para que le permita cultivar algún terreno, no tanto alguna vez porque se persuada pertenecerle su dominio, como por que conoce tiene fuerzas y poder sobrado para impedirle su cultura; lo hace este tanto más gustoso, quanto además de una pensión anual, que se le ofrece por un terreno, que antes poco o nada le producía, asegura por este medio su dominio, se otorge entre los dos cierto contrato, que en Derecho se llama *Emphiteusis*, nombre griego, que significa nueva plantación, y el uso del País llama *Fuero*, en que por tres o más vidas o generaciones se le permite al labrador, o Emphyteuta (que así se llama) y sus descendientes, o herederos, el cultivo del terreno, pagando cierto canon, o pensión anual». En general, sobre la influencia del Derecho canónico en el Derecho civil, cfr. SIMONCELLI, *L'enfiteusi nel diritto ecclesiastico e le prime riforme nell'oevo moderno*, ahora en *Scritti Giuridici*, II (Roma, 1938), 521.

23. Así lo hace notar el Diputado General del Reino en un «Memorial» que eleva al Rey D. Carlos II, donde se dice: «que en muchos nobles se sustentan con las haciendas aforadas porque hay pocos de ellos que se escapan de tener propiedades, montes o caserías que no sean de foros de conventos o cabildos y con ellas se sustentan».

24. MURGUÍA, *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia. El Foro*. Madrid, 1882, pág. 219, núm. 1.

ayudado del insigne jurisconsulto Salgado y Somoza<sup>25</sup>; en 1633, el Licenciado Gonzalo Sánchez Boado, y después los que le siguieron en tan espinosa cuestión, probaron bien que no les faltaban ni razones ni ánimo para seguir lo que deseaban, sino fortuna.

#### 6. *La nueva estructura del foro desde el siglo XVIII al XX.*

Es en el siglo XVIII, dentro del «Estado de Villacid», cuando se advierte el paso más importante en la evolución del foro. De su configuración anterior como un contrato específico (una locación vitalicia: «la vida del señor Conde y no más»), viene a resultar un contrato a largo plazo: «la vida de tres Sres. Reyes». El foro es todavía una especie de locación, aunque diferenciada del arrendamiento<sup>26</sup>. Los foros constituídos en la jurisdicción del «Estado de Villacid», de un lugar muy próximo a Fontes, responden a esta evolución. En las cubiertas de cada documento con el resumen de su contenido, se puede observar perfectamente.

El Legajo 11, número 53, dice: «Foro que en el lugar de la Pena, jurisdicción de Neira de Rey, a 20 de marzo de 1700 ante Rodrigo Gómez Cedrón, Escribano, hizo Don Alonso de Villamandos en virtud del poder del Excmo. Sr. Don Manuel Ossorio por las vidas de tres señores Reyes que principiaron por la del Sr. Carlos II, de la casería y heredades del lugar de Tondon de Abajo con sus prados, cortiñas, arboles con la carga

25. SALGADO SOMOZA, *Patrocinium pro patria*, donde se suplica la renovación de foros al Rey D. Felipe III, cfr. CASTRO BOLAÑO, *Cargas perpetuas que afectan a la propiedad territorial de Galicia y su influencia*, en «Boletín Judicial de Galicia», 34 (1860). 265.

26. En el legajo 10, núm. 60 de un foro otorgado el 13 de mayo de 1774 se dice: «por virtud del presente instrumento y escritura de foro y contrato público». Y HERBELLA, *op. cit.*, pág. 196, núm. 46, también aclara que «los contratos enfiteúticos son especies de locaciones y arrendamientos, siempre que la estipulada pensión es proporcionada a los frutos, alquileres, o valor de la cosa aforada, y solamente se distinguen en la duración, tiempo y derecho de tanteo, que no tiene el arrendatario, si el forero».

anual de veinte fanegas de centeno y ocho libras de jamon». Del mismo modo consta el foro de 19 de agosto de 1760 <sup>27</sup>.

Por estas fechas, el problema social de los foros llega a su punto álgido y Carlos III dicta la «Real Provisión de 11 de mayo de 1763», por la que se manda «suspender, y que se suspendan qualesquiera Pleitos, Demandas, y Acciones, que esten pendientes en esse Tribunal, y otros qualesquiera de esse nuestro Reyno sobre Foros, sin permitir tengan efectos despojos, que se intenten por Dueños del Directo Dominio» <sup>28</sup>. Aunque fué dictada con carácter provisional y, en definitiva, no resolvía las pretensiones alegadas, tan sólo imponía una tregua o prórroga que con el transcurso de más de un siglo produjo un resultado distinto. Favorecidos por las reformas sociales más avanzadas, los foros vinieron a tener un carácter perpetuo. El foro se convirtió así en un censo enfitéutico <sup>29</sup>.

Entre los documentos del «Estado de Villacid» se encuentra en esta época el «ajuste de los colonos y foráneos para el pago de rentas del postrero día del mes de diciembre de 1773» <sup>30</sup>. A consecuencia de reducir a dinero la fanega de pan (en 33 reales de vellón las de trigo y 22 las de centeno), se vuelve a hacer apeo de las fincas y lugar de Fontes, perteneciente al Marqués de Alcañices. El documento dice así:

«En el Palacio de la jurisdicción de Neira de Rey, sito en el lugar do Pacio de ella a postrero día del mes de diciembre del año de 1773. Ante mi escribano y testigos parecieron de una parte Andres de la Puente Garcia, Pedro Ares y Pedro Nogueira, vecinos del lugar de Fontes..., y de la otra D. Francisco Bermudez... administrador de S. S. el Marques de Alcañices..., quien dijo hallarse con poder de dicho S. E. para que pueda ajustar con los colonos y foráneos... todas las fanegas de trigo y centeno que cada uno debe contribuir en cada un año a dicho

27. Cfr. Legajo II, núm. 59.

28. Su texto íntegro puede verse en GIL, *De los censos según la legislación general de España*. Santiago, 1880, pág. 17. JOVE BRAVO, op. cit. página 325; AGUILAR y GARCÍA, op. cit., pág. 320.

29. HERBELLA, op. cit., pág. 181.

30. Cfr. el *Auto de Prorrato*, de 1812, cit. más adelante, pág. 25.

S. S. reduciendo dinero la fanega de trigo a 33 rs. y las de centeno a 22 de vellón, obligándose, si posible fuera, todos los contribuyentes de mancomún en cada pueblo a pagar en dichos precios convenidos en especie de dinero otorgando para ello cualquier escritura o escrituras de convenio y ajuste con los citados colonos con las cláusulas pactos y obligaciones fuerzas y firmezas que para la mayor validación se requieran, percibiendo y cobrando el importe de todo a los tiempos, plazos y forma de paga que se capitulare, dando recibo, cartas de pago y demás resguardos que fuesen pedidos, cuyo poder consta haber sido otorgado...; y cuanto los motivados Andrés de la Puente y consorte llevan la mitad enteramente de todo el motivado lugar de Fontes y otros bienes que constan de los apeos que de ellos se han hecho como propios de dicho Excmo. Sr.... y por mismo vienen a efectuar el mismo convenio, y para ello el D. Francisco... dijo que como poseedor... Que no obstante que la cobranza de los efectos de fanegas y más derechuras esté corriente por los colonos y foráneos, el principal objeto es tener muy a la vista, clara y distintamente los fondos para que no se obscurezca este tan importante asunto, como que de los mismos fondos sobre que se pagan procede el usufructo de rentas bien que... donde que estos fondos, apeos y memoriales antiguos de estos haberes, hay razón y luz de lo uno y otro, pero no tan clara que no deje de haber bastantes confusiones dimanado de varias enajenaciones de diferentes propiedades del dominio de S. S. que se han hecho por los respectivos... ciertos colonos, división entre herederos que han llevado muchas porciones de las predichas propiedades y tan absolutamente y libres, que la carga y pensión de renta queda a los sujetos cabeza de casa de los respectivos casares, sin querer en pagar la correspondiente a los bienes que así recibieron los tales herederos y compradores en calidad de partija adquisiciones y otros respectos, ya porque los sujetos a quien aforaron los bienes con el transcurso del tiempo que ha mediado ya hoy a los que perciben anualmente les es difícil entroncar con los primeros, ya porque hubo variación de poseedores de sus apellidos y otros extremos que suelen acaecer, lo que se oviaría si se hicieran apeos de bienes a menudo; y esto respuesto es conveniente, tanto para S. E.

como para los mismos colonos que están arreglados a los expresados apeos y más documentos antiguos, hagan en este instrumento declaración formal, clara y distintivamente de los bienes que perciben del dominio de S. E. con límites, demarcaciones y sembradura y especificación de entronque de estos colonos con los recipientes de los motivados bienes del último foro para que siempre haya la razón suficiente de unos y otros particulares y en que se sigan dos convenientes fines al uno a S. E. respecto se le ponen nuevamente en la luz los fondos de sus rentas y, por consiguiente, de mejor y más legible letra los documentos de ellos que la letra vieja que... en el día se entiende bien mal; y al otro a los expuestos colonos supuestos se les ponen en ser las caserías y saber fácilmente las propiedades que por estos nuevos apeos y averiguación perciben del dominio de S. E., entregándoles para esta inteligencia los correspondientes traslados en cuya vista y en fuerza de que estos otorgantes colonos están conformes de reducir a dinero las expresadas fanegas de trigo y centeno y que la especificación y recibos que expone el referido D. Francisco Bermúdez es justa y arreglada y conveniente, están prontos a hacer la declaración de los bienes de que se compone su foro y más que queda relacionado y lo ejecutan arreglados a dicho foro y apeos en la manera siguiente.—Primeramente: Que dicho S. E. tiene y le pertenece en el referido lugar de Fontes y sus términos tres casas pajazas y tres horrios que están poseyendo los mismos recipientes, aunque de paja, las recibieron de piedra y cubiertas de losas, las expresadas casas ellos y sus padres y, no obstante, de que... dos molinos harineros al sitio nombrado Prado de Taredó en propiedad de S. E. y correspondiente a este instrumento, estos se hayan arruinados del todo; y por lo que mire a los más bienes en esta forma...» (Aquí hace la misma relación de fincas que en la escritura de foro de 10 de mayo de 1697.)

Volvemos a tener noticia del foral de Fontes con motivo de la venta del prado llamado de «Taredo», sito en este lugar y realizada el 16 de noviembre de 1805 <sup>31</sup>.

---

31. Legajo 11. núm. 65: «Venta. Lugar de Pacios, 16 de noviembre

En el siglo XIX culmina el desarrollo del foro, y su transformación en derecho real. Aunque los documentos no reflejan todavía el hecho de su perpetuidad<sup>32</sup>, pues se extiende «por la vida de tres señores Reyes de esta monarquía de España y veintinueve años más consecutivamente»<sup>33</sup>, late en ellos la idea de inmemorialidad del foro. De tal modo cunde esta creencia que, según hemos visto en los documentos, los mismos foreros pierden la memoria de quien los traen y se niegan a pagar la renta.

Del año de 1812 constan los «Autos de prorrateo de la mitad del lugar de Fontes, solicitado por el Licenciado don Vicente José Sánchez, administrador y apoderado del Excmo. señor Marqués de Alcañices», y se entabla pleito contra don Antonio Bolaño Rivadeneira y don Ramón Gómez y otros. En los documentos de este pleito se vuelve a recoger el historial de este lugar, donde se transcriben los foros constituídos en 1697 y el ajuste de 1773.

Desde un plano legal, la Ley de 3 de julio de 1871 sobre «inscripción de censos, foros y otros derechos reales» es claramente expresiva para observar la última etapa de evolución del foro. Ya no se concibe como un contrato de locación a largo plazo<sup>34</sup>, sino que se trata de un derecho real. El artículo 1.º de esta Ley manifiesta: «Las constituciones y adquisiciones de cen-

---

de 1805. Escribano, Antonio Montero. Pr. Pedro Nogueira, del lugar de Fuentes a favor del Marqués, del prado de Taredo, sito en Fuentes. Renta, 70 ptas.»

32. Idéntico fenómeno sucede actualmente con el arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos. Aunque el Código civil revele su naturaleza esencialmente temporal, la prórroga forzosa establecida por las Leyes especiales desvirtúa de hecho el contrato.

33. Según los foros de 25 de febrero de 1806 (legajo 11, núm. 66), de 21 de febrero de 1806 (Legajo 11, núm. 66), de 27 de febrero de 1806 (legajo 11, número 66), 1 de junio de 1806 (legajo 11, núm. 67).

34. Todavía algún autor le designa como contrato; cfr. Un Magistrado. *Estado de interinidad legal en que se halla la propiedad territorial de Galicia sometida al contrato de Foro*, en RGLJ, 21 (1862), 622; COLMEIRO, *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia*. Santiago, 1843, pág. 43.



arrollaría el principio de reunión de los dominios de los foros, y en el artículo 1.655 que los foros que se constituyeran en adelante se regirán por las reglas de la enfiteusis, si son por tiempo indefinido, o por las del arrendamiento si por tiempo limitado.

La doctrina <sup>37</sup> y el Tribunal Supremo aclararon cuestiones imprecisas en varias sentencias. Tales como respecto a su constitución <sup>38</sup>, el reconocimiento del mismo <sup>39</sup>, las normas por las que se rigen los constituídos con anterioridad al Código civil <sup>40</sup>, y el respeto a sus cláusulas <sup>41</sup>; el pago de pensiones <sup>42</sup>, retracto del dominio directo <sup>43</sup>, su extinción <sup>44</sup> de si en los foros es necesaria la posesión a título de dueño para que se opere la prescripción adquisitiva <sup>45</sup>, si se requiere autorización judicial para las redenciones de foros de un peculio de hijos menores de edad <sup>46</sup> o bien respecto a su distinción con el censo enfiteutico <sup>47</sup>.

A finales del siglo XIX, en el foral de Fontes sucedió un acontecimiento favorable para la identificación y subsistencia de sus foros constituídos en la época anterior. Se trata del reconoci-

---

37. Consulta núm. 2.276. *Aplicación a los foros de las disposiciones generales del Código civil sobre los censos*, en «Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia» (=BRGLJ), t. 99, pág. 178; Cons. 2.292. *Lapdemio en los foros*, en «Gaceta del Notariado» (=GN), t. 50, pág. 689; Cons. 2.294. *El dueño del dominio directo de un foro anterior al Código civil, ¿tiene derecho de retracto en la venta de la finca aforada?*, en BRGLJ, t. 91, página 7; Cons. 2.299. *Venta de finca aforada. Derechos del señor directo*, en GN, t. 70, pág. 127; Cons. 2.307. *Comiso de fincas aforadas o embargadas por un acreedor del forero*, en BRGLJ, t. 159, pág. XII; Cons. 2.310. *Aplicación del Código civil a los foros antiguos*, en BRGLJ, t. 92, pág. 881.

38. S. 24 abril 1920.

39. S. 25 abril 1922.

40. S. 21 noviembre 1924.

41. S. 28 abril 1928.

42. S. 19 diciembre 1914.

43. S. 18 diciembre 1915.

44. S. 21 mayo 1917.

45. S. 22 febrero 1930.

46. S. 21 junio 1943.

47. SS. 14 junio, 3 y 13 julio 1946

miento público que con motivo del amillaramiento de fincas rústicas tuvo lugar en el periodo 1881-1884. Para descargarse los foratarios de una parte de la contribución territorial e imponérsela al Marqués de Alcañices, presentaron estos utilitarios al Ayuntamiento de Becerreá, declaraciones de los bienes del foral de Fontes, así como la renta con que contribuían anualmente.

Por último, este foral se vende en su totalidad, con el resto de las fincas que constituían el «Estado de Villacid», por el Marqués de Alcañices a don Agustín Moirón Aguera y don José Moirón Fernández-Fiallego, y queda tan sólo en propiedad del primero por escritura pública de 9 de junio de 1911. El señor Moirón, después de realizar actos conciliatorios, entabla pleito por rentas y derechos del foral de Fontes el 15 de agosto de 1921, finalizándose con el reconocimiento de su dominio directo y con la redención de los foros a sus poseedores mediante la venta de los predios sobre que recaían.

Con ámbito general, se concluye el problema planteado por el foro con el Real Decreto-ley de 25 de junio de 1926, al conceder un plazo a los foratarios o foreros para obtener voluntariamente la redención, y los foristas, pasado ese plazo, acción para exigir la redención y consolidación; dando normas para la capitalización con tipos distintos, según la naturaleza de la titulación, y creando un Tribunal y un procedimiento especiales para resolver las cuestiones que puedan surgir <sup>48</sup>.

---

48. Con posterioridad, un Decreto de 18 de junio de 1931, estableció que el plazo de cinco años señalado en el art. 8 del Real Decreto-ley de 25 de junio de 1926 para redimir las cargas forales por los pagadores de las mismas, se considera prorrogado indefinidamente, quedando en suspenso la percepción del laudemio. Y otro Decreto de 3 de noviembre de 1931 da carácter de generalidad a las disposiciones vigentes sobre ellos, a causa de haberse suscitado dudas respecto a la subsistencia de los foros en el resto de las regiones españolas, donde se dispone que los Decretos-leyes de 25 de junio y 23 de agosto de 1926 y el Decreto de 18 de junio de 1931, sobre el régimen de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechos, cédulas de planturía y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza serán aplicables en todo el territorio español.

El foro ha sido, pues, un instrumento genuino de la práctica consuetudinaria de Galicia, que contribuyó a un progreso material y cultural <sup>49</sup> y que permitió el mejor disfrute y la vía de acceso de la propiedad al cultivador.

José BONET CORREA

---

49. Buena prueba de esta eficiencia se refleja en la economía de los siglos xvii y xviii—frente a la enflaquecida castellana—cuando del régimen de foros los Conventos y Monasterios adquieren pingües rentas y su poderío económico permite la expresión y realización de uno de los movimientos de arte más trascendentales para Galicia como es el «barroco», cfr. la tesis doctoral de ANTONIO BONET CORREA, sobre *Los orígenes y desarrollo del arte barroco gallego* (para presentar)